











El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Cámara de Diputados del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento de las obligaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de pago de impuestos y de la recaudación de los mismos, así como de la ejecución de los programas de inversión y de desarrollo social que se han emprendido en el presente año fiscal. El informe se divide en tres partes: la primera, que trata de la recaudación de los impuestos; la segunda, que trata de la ejecución de los programas de inversión y de desarrollo social; y la tercera, que trata de la recaudación de los impuestos y de la ejecución de los programas de inversión y de desarrollo social.

En materia de recaudación de los impuestos, se informa que durante el presente año fiscal se han recaudado los siguientes montos: el Impuesto sobre el Consumo, el Impuesto sobre el Valor Agregado, el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre el Ingreso y el Impuesto sobre el Consumo de Energía Eléctrica. Los montos recaudados en el presente año fiscal son los siguientes: el Impuesto sobre el Consumo, \$1,200,000,000.00; el Impuesto sobre el Valor Agregado, \$1,500,000,000.00; el Impuesto sobre el Patrimonio, \$500,000,000.00; el Impuesto sobre el Ingreso, \$800,000,000.00; y el Impuesto sobre el Consumo de Energía Eléctrica, \$300,000,000.00.

En materia de ejecución de los programas de inversión y de desarrollo social, se informa que durante el presente año fiscal se han ejecutado los siguientes montos: el Programa de Inversión, \$1,000,000,000.00; el Programa de Desarrollo Social, \$500,000,000.00; y el Programa de Inversión y Desarrollo Social, \$500,000,000.00.

En materia de recaudación de los impuestos y de ejecución de los programas de inversión y de desarrollo social, se informa que durante el presente año fiscal se han recaudado los siguientes montos: el Impuesto sobre el Consumo, \$1,200,000,000.00; el Impuesto sobre el Valor Agregado, \$1,500,000,000.00; el Impuesto sobre el Patrimonio, \$500,000,000.00; el Impuesto sobre el Ingreso, \$800,000,000.00; el Impuesto sobre el Consumo de Energía Eléctrica, \$300,000,000.00; el Programa de Inversión, \$1,000,000,000.00; el Programa de Desarrollo Social, \$500,000,000.00; y el Programa de Inversión y Desarrollo Social, \$500,000,000.00.

Once  
11/15/98

certificación de que se ha verificado el cumplimiento de las condiciones que exige el artículo 104 de la Constitución de la República...  
que tiene EFECTUACIÓN en la fecha...  
conforme al artículo 104 de la Constitución de la República...  
de la Corte Provincial de la Corte de Santa Elena...

Le Sanciona

**Dra. Nicolasa Panchana Suarez**  
SEGUNDA JUEZA PROVINCIAL DE LA CORTE DE SANTA ELENA

**Dr. Max Coellar Espinoza**  
JUEZ DE LA CORTE DE JUSTICIA  
SANTA ELENA

**Dr. Aristides Cruz Silvestre**  
Secretario Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTA ELENA  
ACCION DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO  
RECURSO DE AMPARO  
VISTOS. Aclarados los antecedentes y el expediente...  
señora MUSA RAFAEL MORALES...  
los que representa del...  
el...  
fecha...





Tabla de Exámenes y Pruebas... [The text is extremely faint and mostly illegible, appearing to be a detailed table or schedule of examinations and tests.]

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

REPUBLICA DEL ECUADOR en su nombre legalizado el Sr. ... en la ciudad de ...  
condición de ...  
porque ...  
de total y absoluta ...  
reconocen ...  
lectura ...  
Contrato ...  
necesarios ...  
requisitos ...  
requisitos ...  
apreciar ...  
derechos ...  
una ...  
anexas ...  
una ...  
de ...  
financ ...  
legítima ...  
una ...  
en ...  
mecanismos ...  
regulados ...  
los ...  
para ...  
legítima ...  
protección ...  
de ...  
seguridad ...  
unidad ...  
relación ...  
habrá ...  
hechos ...  
reparatorios ...  
representa ...  
la ...  
por ...  
referida ...



Leforce  
(14)4

de igualdad jurídica. La que se encuentra en una Acción de Excepción, en el caso  
administrativo contenido en la Resolución N. 1011004, que se deriva del Tribunal  
de Terminación Unilateral. Se trata de la Ley 1011004, que regula el procedimiento  
regulante de los procedimientos administrativos y de los procedimientos administrativos  
Protección porque para la impugnación de actos administrativos, se requiere  
un proceso administrativo de oposición a un acto administrativo, por lo tanto  
competentes para determinar si la legalidad de un acto administrativo de las normas  
contenidas en este caso son los jueces del Tribunal Electoral de la  
Confederación Administrativa de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 69, párrafo  
segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 107 de la  
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece que los jueces  
ADMINISTRATIVOS de poder judicial por la ley de los jueces administrativos de los Estados  
Privatización y Excepción de los Jueces Privados, por parte de la Comisión  
privada para el tratamiento. Art. 107 de los Tribunales Electorales de la Confederación  
Administrativa de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los jueces  
y resoluciones de todas las demandas y recursos administrativos, en materia de  
hechos administrativos, en los casos expresados en la Ley Orgánica de la  
Confederación Administrativa de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que  
entonces el procedimiento administrativo no puede ser impugnado, o recurso ante el Tribunal de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el  
procedimiento será el previsto en la Ley Orgánica de la Confederación Administrativa  
Administrativa de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los jueces  
de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los jueces administrativos de los  
propiedades del sistema y que se aplican en la administración pública, que establece  
brevemente cualquier acción judicial contra alguna resolución de un procedimiento  
quedará inoperante, salvo que se trate de un acto administrativo que haya  
sido impugnado por la vía administrativa, de conformidad con la Ley Orgánica de la  
Confederación Administrativa de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 107 de la Ley Orgánica  
Confederación Administrativa de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los  
jueces administrativos de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los jueces  
jueces administrativos de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los jueces  
directo del Tribunal. Art. 107 de la Ley Orgánica de la Confederación Administrativa de los  
Confederación Administrativa de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los  
derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley, cuando tales  
resoluciones hayan sido emitidas como consecuencia de alguna disposición  
de carácter general que no se refiera a las personas, a la familia o a la  
derechos. En igual forma, el Código Orgánico de la Función Judicial establece  
en su artículo 117 de los jueces administrativos y jueces. Corresponde a los  
jueces y jueces, que integran las salas de la Confederación Administrativa de los  
conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares, los  
particulares y los particulares por el Tribunal de los Estados Unidos Mexicanos, que  
individuales o colectivos, como el caso de los particulares, que establece que los  
administrativos, que establece que los jueces administrativos de los Estados Unidos  
tributariedad de los particulares, que establece que los jueces administrativos de los  
jueces administrativos de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los jueces  
jueces administrativos de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los jueces  
jueces administrativos de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los jueces  
demanda de los particulares, que establece que los jueces administrativos de los

En materia no tributaria. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, denominada en su art. 115 lo siguiente: "El sistema único. Toda una controversia en que las partes no concuerden con el fallo emitido por el árbitro y arbitrador y desistan de este fallo, el partido losecho se ventilará en los Tribunales Contencioso-administrativos aplicando para tal fin la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa" Organizada por el artículo 151 del Reglamento de la referida Ley citada anteriormente es el siguiente: "Contencioso Administrativo. De las controversias administrativas comprendidas o no comprendidas ventilar mediante arbitraje y arbitraje las controversias se resolverán ante los Tribunales Contencioso-administrativos. Administrativos con jurisdicción en el conocimiento de las causas de carácter previsto en la Ley de la misma. Véase referido tanto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley de Organización del Estado, el Código Orgánico de la Función Judicial y la propia Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento para entender que con el Tribunal Arbitral de la Contencioso-administrativa se refiere a manera exclusiva y privativa debe conocerse en su caso, los recursos de impugnación de plena jurisdicción, lo cual, en concreto, ante la falta de protección otorgada por la competencia que se refiere. "Administrativa". El art. 176 de la Constitución del Ecuador establece que "los actos administrativos se revisarán en vía de habeas corpus" y "los recursos en la vía administrativa corresponden a las respectivas instancias de la función pública" El Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 16 establece el PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN VÍA JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. En este sentido, el artículo 16 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los actos administrativos emitidos por los órganos del Estado, Ministros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no están sujetos a un proceso de impugnación administrativa que se refiera a la declaración de nulidad, anulación o modificación de dichos actos administrativos, sino que se admitirán recurso de impugnación en vía judicial en sede contencioso-administrativa. El art. 176 en los numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice a los jueces que integran las Salas de la Contencioso-Administrativa "deben constatar de manera clara los actos administrativos impugnados y los que pongan a consideración de impugnación, con los fines que se expresan en el artículo 16 del Código Orgánico de la Función Judicial". El artículo 176 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el proceso no admite recurso de impugnación administrativa que se refiera a la declaración de nulidad, anulación o modificación de dichos actos administrativos, sino que se admitirán recurso de impugnación en vía judicial en sede contencioso-administrativa. En consecuencia, el artículo 176 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el proceso no admite recurso de impugnación administrativa que se refiera a la declaración de nulidad, anulación o modificación de dichos actos administrativos, sino que se admitirán recurso de impugnación en vía judicial en sede contencioso-administrativa. En consecuencia, el artículo 176 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el proceso no admite recurso de impugnación administrativa que se refiera a la declaración de nulidad, anulación o modificación de dichos actos administrativos, sino que se admitirán recurso de impugnación en vía judicial en sede contencioso-administrativa.

Quince  
(19) /

vinculante y en tal virtud no es procedente la aplicación de sus normas en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR. El numeral segundo del artículo 34 de la Ley Orgánica de empresas públicas establece con claridad que las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las empresas públicas se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento General y demás disposiciones administrativas aplicables. Conclusión señor juez, los actos impugnados son de naturaleza administrativa, que son impugnables en la vía Contenciosa Administrativa, y que para acudir a la Acción de Protección se debe demostrar que dicha vía judicial (Contenciosa Administrativa), no fue adecuada, ni eficaz, ya que no hay constancia procesal que la accionante lo haya demostrado, por lo que solicito se RECHACE E INADMITA la acción de protección planteada por la accionante, porque conforme se ha demostrado legalmente la misma es improcedente, por el fondo y la forma. Se le concede la participación a la parte accionante y entre otras cosas manifestó que presentó esta acción de protección convencido jurídicamente, convencido jurídica y moralmente de que nos asiste la razón, comparecemos en defensa de nuestros derechos constitucionales legítimos y claramente vulnerados, con la resolución 2012016 de fecha 31 de enero del 2012 suscrita por el Ing. Mauricio Larrea, Gerente de Seguridad, Salud y Ambiente ENC de la EP PETROECUADOR comparecemos en ejercicio del derecho conferido y reglado por los artículos 82 y 86 de la vigente Constitución de la República EP PETROECUADOR, mediante la resolución 2012016 de fecha 31 de enero del 2012 nos ha privado del goce y ejercicio de nuestros derechos constitucionales provocando un daño grave e irreparable para el consorcio BLO AMBIENTAL, de este sus asociadas las compañías BIOCAMBIENTAL S.A. y HOLSANS S.A., de éstas sus representantes, sus trabajadores, y porque no decirlo la población que habita en La Libertad por cuanto es necesario tomar en cuenta que la planta que se está construyendo en La Refinería a nuestro cargo es para remediar problemas de carácter ambientales, nos sentimos vulnerados pues EP PETROECUADOR con la legítima resolución señalada, nos dejó en la más absoluta indefensión por haber violentado el debido proceso y restarnos el derecho a legítima defensa la decisión legal por parte de EP PETROECUADOR de terminar unilateral y anticipadamente el contrato 2010630 suscrito de fecha 21 de diciembre del 2010, mediante la resolución tantas veces citada, vulnera flagrantemente el objeto que es la esencia del contrato, es decir la provisión, instalación, montaje y puesta en marcha de planta de recuperación de hidrocarburos residual Stop en Refinería La Libertad, más aún cuando el avance actual de obra del 92% y con los equipos que fueron importados y que se encuentran en el país sin poder ingresar a la refinería completaríamos el 95% de la obra. Hay que señalar que esta abrupta decisión de la entidad contratante desprograma la continuación de los condicionados para el arranque y encendido de dicha planta y con estos los tiempos de capacitación al personal de EP PETROECUADOR para la operación de la misma en relación a los términos del contrato. Se hace necesario señalar pues, que nuestros derechos

constitucionales vulnerados con esta resolución son los consagrados en el Art. 33 de la Constitución de la República que señala: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Con esta resolución se me esta impidiendo que yo cumpla con mi trabajo y privando de este derecho a mis trabajadores y además a todas las personas que dependen de este contrato, se nos está y se les está impidiendo el derecho constitucional del trabajo, al terminar de manera anticipada y unilateral en forma legal e inconstitucional este contrato, se vulnera mi derecho constitucional a ejercer otras actividades económicas desarrolladas también en la Constitución que naturalmente como toda empresa firmamos el presente contrato con la intención sana de tener un rédito económico producto de tal realización, lo cual se me esta impidiendo con esta terminación unilateral, conforme consta de los fundamentos de hecho y de derecho de mi libelo inicial del cual ratifico lo expresado, esta claramente señalado que mi derecho de petición fue por demás violentado, toda vez que la falta de contestación oportuna a mis peticiones no me permitió un desenvolvimiento normal y tranquilo para la ejecución de la obra generando un ambiente de zozobra e indefensión y con esto violentando el derecho al debido proceso, lo preciso así, pues es fundamental lo señalado que no se han cumplido con todas las formalidades que establece tanto el contrato como los reglamentos y la ley de contratación pública, al haber sido impedidos la defensa e insisto que el debido proceso ha sido vulnerado por parte de EP PETROEQUADOR, al no haber contestado oportunamente mis peticiones, existe violación al debido proceso pues el contrato de acuerdo al Código Civil es ley para las partes y por consiguiente todas las estipulaciones dadas en el mismo deben ser de obligatorio cumplimiento para ambas partes, ese procedimiento que está en el contrato también debió cumplirlo EP PETROEQUADOR y al no contestarme de manera oportuna me dejó en un estado de indefensión puesto que no sabía si estaban aceptando o estaban negando no sabíamos que hacer, tal es el caso que no tenía directrices claras para decirles a los trabajadores, porque nunca sabía cual era la directriz precisa de EP PETROEQUADOR, si decirles si esto está bien o está mal creando un clima de incertidumbre para con nuestros trabajadores que son quienes hoy por hoy quienes también se ven afectados gravemente pues se han quedado sin la posibilidad de recibir una remuneración justa y legal por la terminación unilateral del contrato por parte de EP PETROEQUADOR. Con lo expresado, queda en evidencia que se ha violado nuestros derechos consagrados en la Constitución en lo determinado en artículo 76 de la Constitución, no siendo atendido nuestro petitorio de fecha 17 de enero del 2014, en cuyo numeral ocho de dicha solicitud requerimos ser atendidos por parte del señor el Ing. Mauricio Larrea Gerente de Seguridad, Salud y Ambiente, Enc. de la EP PETROEQUADOR, con la finalidad de poder trazar una salida y solución global a los problemas suscitados. De igual forma es vulnerado nuestro derecho consagrado en el mismo artículo numeral 1 Punto que la autoridad



administrativa de la que depende el fiel cumplimiento de los deberes y los derechos de la parte de su actividad. La ley de 19 de mayo de 1962, de la Constitución de la República las instituciones del Estado, en virtud de su dependencia, se refieren a ellas, y en virtud de una potestad estatal ejercer adidamente las competencias y facultades que les son atribuidas en el ámbito de su actividad. En el de regular las relaciones de la línea de la línea de la línea y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la REPUBLICA BOLIVARIANA de Venezuela, en virtud de la ley de 19 de mayo de 1962, el deber de cumplimiento, y en el caso que nos ocupa se debe entender con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de los deberes y facultades de la parte de su actividad, en la Constitución de la República de Venezuela se le atribuye al Procurador General del Estado, en virtud de las leyes que le atribuyen, se hace preguntas al actor y al demandado y se ordena al juez competente la misma que se ordena el 11 de mayo de 1962, en la ley de 19 de mayo de 1962.

En el artículo 111 de la Constitución de la República de Venezuela se establece que la nulidad de los actos de la administración pública, y el efecto de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá extenderse a toda actividad de la administración pública, y en el caso que nos ocupa se debe entender con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de los deberes y facultades de la parte de su actividad, en la Constitución de la República de Venezuela, en virtud de las leyes que le atribuyen, se hace preguntas al actor y al demandado y se ordena al juez competente la misma que se ordena el 11 de mayo de 1962, en la ley de 19 de mayo de 1962.

En el artículo 111 de la Constitución de la República de Venezuela se establece que la nulidad de los actos de la administración pública, y el efecto de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá extenderse a toda actividad de la administración pública, y en el caso que nos ocupa se debe entender con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de los deberes y facultades de la parte de su actividad, en la Constitución de la República de Venezuela, en virtud de las leyes que le atribuyen, se hace preguntas al actor y al demandado y se ordena al juez competente la misma que se ordena el 11 de mayo de 1962, en la ley de 19 de mayo de 1962.

El presente informe es el resultado de las actividades realizadas en el marco de la misión de la Misión de Asesoría Técnica (MAT) en el ámbito de la Justicia, llevada a cabo por el Gobierno de los Estados Unidos y el gobierno de Costa Rica, durante el período comprendido entre el 15 de octubre de 1991 y el 15 de noviembre de 1991. El informe se divide en cinco capítulos, el primero de los cuales describe el sistema judicial costarricense, el segundo describe el sistema judicial de los Estados Unidos, el tercer capítulo describe el sistema judicial de Costa Rica, el cuarto capítulo describe el sistema judicial de los Estados Unidos y el quinto capítulo describe el sistema judicial de Costa Rica. El informe concluye con una serie de recomendaciones que se basan en las conclusiones del estudio.

El sistema judicial costarricense está compuesto por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y los tribunales de instancia y de primera instancia. El sistema judicial de los Estados Unidos está compuesto por el Poder Judicial Federal y los tribunales estatales y federales. El sistema judicial de Costa Rica está compuesto por la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y los tribunales de instancia y de primera instancia. El sistema judicial de los Estados Unidos está compuesto por el Poder Judicial Federal y los tribunales estatales y federales. El sistema judicial de Costa Rica está compuesto por la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y los tribunales de instancia y de primera instancia. El sistema judicial de los Estados Unidos está compuesto por el Poder Judicial Federal y los tribunales estatales y federales.

El sistema judicial costarricense es un sistema de derecho civil, mientras que el sistema judicial de los Estados Unidos es un sistema de derecho común. El sistema judicial de Costa Rica está basado en el sistema de derecho civil de los países latinoamericanos, mientras que el sistema judicial de los Estados Unidos está basado en el sistema de derecho común de los países anglosajones. El sistema judicial de Costa Rica es un sistema de corte unitario, mientras que el sistema judicial de los Estados Unidos es un sistema de corte federalista. El sistema judicial de Costa Rica es un sistema de corte unipartito, mientras que el sistema judicial de los Estados Unidos es un sistema de corte bipartito.

El sistema judicial costarricense enfrenta una serie de desafíos, entre ellos la falta de recursos, la falta de independencia judicial y la falta de transparencia. El sistema judicial de los Estados Unidos enfrenta una serie de desafíos, entre ellos la falta de recursos, la falta de independencia judicial y la falta de transparencia. El sistema judicial de Costa Rica enfrenta una serie de desafíos, entre ellos la falta de recursos, la falta de independencia judicial y la falta de transparencia. El sistema judicial de los Estados Unidos enfrenta una serie de desafíos, entre ellos la falta de recursos, la falta de independencia judicial y la falta de transparencia. El sistema judicial de Costa Rica enfrenta una serie de desafíos, entre ellos la falta de recursos, la falta de independencia judicial y la falta de transparencia.

El informe recomienda que el gobierno de Costa Rica tome medidas para mejorar el sistema judicial, entre ellas la creación de un fondo de recursos para el Poder Judicial, la creación de un mecanismo de independencia judicial y la creación de un mecanismo de transparencia. El informe también recomienda que el gobierno de los Estados Unidos tome medidas para mejorar el sistema judicial, entre ellas la creación de un fondo de recursos para el Poder Judicial, la creación de un mecanismo de independencia judicial y la creación de un mecanismo de transparencia.

*Guicxide*  
*(17)*

establecer responsabilidades en justicia... sometidas al control de la jurisdiccion de los tribunales... competencia de la jurisdiccion de los tribunales... de los tribunales y al... de los tribunales... por los particulares... del Sistema Nacional de Organismos Públicos... Instancia unica. De decir... sometidas a los procedimientos de mediacion... judicial... Comandante... Contencioso Administrativo... Iba de la... autoridades... como ante la... la presencia... el... eventuales... cualquier... asegurar la... nunca... derecho a... por... subvencion... sus... sujecion... los... existe... viable... judicial... recomendar... exigencia de... derechos... de... judicial... de... de... judicial... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR COMISION DE LA CANTON DE...

MOSCOSO LOYOLA, en sus propios derechos y por la Revocación de representación al CONSORCIO ECO AMBIENTAL y del Poder de Santa Elena desde el día viernes 28 de febrero del 2018, a las 15:40, por el Ab. Hildner, Ab. de Fianza y Jefe temporal del Juzgado Segundo de lo Civil y Penal de la Corte Provincial de Santa Elena, gracias una copia de este sentencia a la Corte Provincial de Santa Elena, connotación en el expediente en el of. 16 de la Generalidad, para la firma de conformidad de la Ley de Procedimiento, Ley Orgánica de Poderes Judiciales y Control Jurisdiccional del Poder Judicial.

*R. Javier Velazquez*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Dra. Nicolasa Panchana Suárez**  
SEGUNDA JUEZA PROVINCIAL DE LA CORTE DE SANTA ELENA

**Dr. Max Coellar Espinoza**  
JUEZ DE LA CORTE DE JUSTICIA  
SANTA ELENA

**Dr. Aristides Cruz Silvestre**  
Secretario Corte Provincial de  
Justicia de Santa Elena

*[Faded typed text, likely a copy of a legal document or report]*

*[Handwritten signature]*  
**Dr. Aristides Cruz Silvestre**  
Secretario Corte Provincial de  
Justicia de Santa Elena